



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 4 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.D.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 212/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 12 de mayo de 2015 (R.E. de 21 de mayo de 2015), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el apartado 3 del art. 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo la determina el art. 11.1.D.e) de la citada ley, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. Los hechos en los que se basa la reclamación son, según el escrito de la interesada, que el día 10 de octubre de 2012, cuando caminaba por la acera de la

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

calle San Martín, en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, (...), pisó un hueco que habían dejado dos baldosas que faltaban, cayendo al suelo.

Como consecuencia de la caída sufrió fractura cerrada de parte neom de peroné, por lo que causó baja laboral durante 105 días y, posteriormente, necesitó sesiones de rehabilitación.

Por tales daños, se solicita indemnización que se cuantifica en 6.537,30 euros.

Adjunta la interesada a su escrito de reclamación reportaje fotográfico de la zona en la que tuvo lugar la caída y documentación médica.

4. En este procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo por tanto iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público viario a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 10 de octubre de 2012, por lo que la reclamación, presentada el día 5 de julio de 2013, no es extemporánea al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

6. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y su Reglamento de desarrollo citado; asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL.

En este caso, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

II

El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 5 de julio de 2013.

En lo que se refiere al desarrollo del mismo, se realizaron la totalidad de los trámites procedimentales preceptivos: informe del Servicio, apertura del periodo

probatorio, practicándose prueba testifical propuesta, y el trámite de vista y audiencia, sin que se haya presentado alegaciones.

Finalmente, con fecha 31 de marzo de 2015 se emitió el informe Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen, vencido el plazo resolutorio. No obstante, aun fuera de plazo y con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, porque el órgano instructor considera que los documentos obrantes en el expediente no acreditan la concurrencia de los hechos alegados por la interesada, pues aunque se hayan acreditado las lesiones no lo ha sido el hecho de que las mismas se deban a las causas alegadas.

2. Efectivamente, como señala la Propuesta de Resolución, aunque ha quedado acreditado el daño por el que se reclama, la interesada no ha logrado probar que los hechos ocurrieran del modo que alega, ya que no hubo intervención policial y ninguno de los testigos propuestos por la interesada estaba presente en el momento de la caída, limitándose sus declaraciones a expresar la información manifestada a los mismos por la reclamante; dos de ellos, compañeros de trabajo, el otro, un conocido "de vista".

De hecho, la Policía Local informa el 13 de noviembre de 2013 que no se ha localizado parte de servicio en relación con el hecho que nos ocupa.

En estas condiciones, no procede considerar acreditada la realidad del evento lesivo, prueba que corresponde a la reclamante y que en este caso, por las razones apuntadas, no se ha llevado a efecto. Constan sólo sus manifestaciones, el reportaje fotográfico, la diversa documentación médica a la que ya se ha hecho referencia, acreditativa de una lesión sufrida por la reclamante, pero no de su causa ni su imputación al funcionamiento normal o anormal de algún servicio público municipal, y la citada declaración de los testigos ninguno de los cuales fue testigo de la caída. Es mas, uno de ellos afirma que la caída se produjo en lugar distinto al relatado por la afectada en su reclamación; otro, que desconocía el lugar donde se produjo; y el tercero, que la reclamante fue la que le dijo dónde se había caído.

En este orden de cosas, en virtud no sólo de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y art. 1.214 del Código Civil), sino de la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo (Dictamen 56/2014, de 26 de febrero, Dictamen 74/2014, de 17 de marzo, Dictamen 88/2014, de 21 de marzo, Dictamen 190/2014, de 22 de mayo, y Dictamen 409/2014, de 12 de noviembre, entre otros), quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta, por tanto, con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo.

3. No obstante, aun no habiéndose acreditado ni el lugar de la caída ni que la misma se produjo por la causa a la que se imputa por la reclamante, no cabe ignorar que el 12 de julio de 2013 se emite informe por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos indicando que, una vez girada visita de inspección, se observa que la anomalía que presentaba la acera ha sido subsanada, comprobando asimismo de los antecedentes obrantes en el Servicio que no constan incidentes anteriores. De ello puede inferirse la existencia del defecto consistente en la falta de baldosas en la fecha del accidente, subsanado posteriormente, pero no que la caída se produjera en dicho lugar.

En todo caso, incluso existiendo tal defecto, y en el supuesto de que se hubiere probado que el daño se produjo en las circunstancias expresadas por la interesada, lo que no se ha hecho, faltaría el elemento de la causalidad requerido para que el daño fuera imputable a la Administración.

En este sentido, de las testificales cabe destacar que el accidente se produjo entre las 10 y las 12 de la mañana, según los distintos testigos, por lo que la visibilidad es plena. A ello debe añadirse que, tal y como indica la Propuesta de Resolución, lo que se detrae con claridad de las fotografías aportadas por la interesada es que la acera en la que se produjo la caída es bastante ancha, por lo que si la reclamante hubiera transitado con la debida diligencia, disponiendo de visibilidad suficiente, hubiera podido evitar la zona defectuosa y, por ende, la caída.

Por todo lo expuesto, se considera que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues no solo no se ha probado el hecho lesivo, sino que, en todo caso, el daño por el que se reclama sería imputable a la falta de diligencia de la transeúnte, al haber plena visibilidad y disponer de una gran acera para circular, pudiendo haber evitado el bache existente en un punto de la misma.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, es conforme a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación de indemnización formulada por A.G.D.B., de conformidad con lo razonado en el Fundamento III.